



RESOLUCION DE GERENCIA N° 013 -2015-MPH/43.47.

Ayacucho,

VISTO:

El Expediente N° 026790 de fecha 12 de diciembre de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente doña MARLENE MORALES GUILLEN, interpone la demanda de tercería, argumentando que se dedica a la prestación de servicios de alquiler de equipos de sonido y muebles en general para eventos sociales, es así suscriben varios contratos privados de alquiler con el señor GOVER MINA BAÑICO, a fin de ceder sus bienes de su propiedad; los mismos fueron afectados al momento de la intervención al establecimiento comercial, ubicado en el Jr. Asamblea N° 476, tal como se advierte en las actas de inventario de bienes de fecha 17-08-2012; 17-11-2012; 01-12-2012, 22-11-2013 y 24-07-2014, conforme acredita con las copias de boletas de ventas N° 5994, 5752, 5125, 1747 y 3984, solicitando la devolución de los bienes;

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoria la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, se procede verificar los documentos adjuntos al escrito, el contrato privado de alquiler de bienes muebles de fecha 10 de agosto del 2012, en cuyo contenido no especifica que bienes muebles ha cedido en calidad de alquiler al propietario del local, para su uso y disfrute durante el periodo de 10 de agosto hasta 31 de diciembre de 2012, además el papel que contiene el contrato es totalmente nuevo, a pesar que fue suscrito hace aproximadamente tres años no ha sufrido ningún deterioro; asimismo, la firma del proveedor Importaciones Cielo SAC, es totalmente diferente en la Boleta de venta 001-N° 005994 y boleta de venta 001 N° 005752 a pesar el puño de la letra que describe las características de los bienes pertenece a la misma persona, entonces la firma no puede ser distinta en cada comprobante de pago, tampoco la numeración no es correlativa, debido el número 5994 consigna la fecha 08 de julio de 2012 y en el número 5752 consigna la fecha 01 de octubre de 2012, por lógica el comprobante de pago N° 5752 debe haber sido emitido antes de 08 de julio de 2012 y no después del N° 5994. Continuando con el análisis se aprecia la boleta de venta N° 005125 emitido con fecha 04 de noviembre de 2012, siendo un número menor que 5994 como es posible consignar la fecha 04 de noviembre de 2012 y la firma del proveedor es distinto en cada comprobante de pago. Continuando con el análisis se observa el comprobante de pago de boleta de venta 001 N° 0003984, emitido con fecha 06 de junio de 2014, procediendo la consulta RUC 20537798751 de NERVANA AUDIO SAC, sus actividades comerciales inicia el 24 de julio de 2014, entonces no es posible que haya otorgado un comprobante de pago con fecha 06 de junio de 2014, antes del inicio de su actividad comercial, asimismo, en todos los contratos privados de alquiler de bienes muebles suscrito con el supuesto arrendador don Gover Mina Bañico, no especifica que bienes muebles fueron cedidos para su uso y disfrute durante el desarrollo de su actividad comercial, por estas razones los comprobantes de pagos adjuntos son simulados y fraudulentos que utilizada la supuesta propietaria de los bienes muebles, los mismos carecen de valor por contener vicios ocultos y por simulación con el afán de insertar un documento como se fuera ciertas para probar un hecho, quedando nulo los actos jurídicos celebrados entre las partes; por otro lado la recurrente no se dedica a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



prestación de servicio de alquiler de equipos a las empresas que organizan los eventos y no otorga ningún comprobante de pago por dicho servicio, tal como se aprecia en la CONSULTA RUC 10450205309, entonces sus argumentos son falsos, deviniendo infundada su petición.

Que, además la presente demanda interpuesta es improcedente por haber incoado fuera del plazo establecido de 15 días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972, la opinión legal de la Oficina de Asesoría legal y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Tercería de Propiedad, desafectando la medida accesoria de retención, a favor de la recurrente doña MARLENE MORALES GUILLEN.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Manuel Alarcón N° 373 – Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ing. Ericson C. Castro Ayala
GERENTE

